

**EL GRADO DE CONOCIMIENTO DEL JUEZ EN LOS PROCESOS PENALES POR
DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD: A PROPÓSITO DE LAS
EVENTUALES TENSIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE ENTRE LOS PRINCIPIOS
IN DUBIO PRO REO Y PRO INFANS**

**THE DEGREE OF KNOWLEDGE OF THE JUDGE IN CRIMINAL PROCEEDINGS
FOR SEXUAL CRIMES AGAINST MINORS: REGARDING THE EVENTUAL
TENSIONS THAT MAY ARISE BETWEEN THE PRINCIPLES IN DUBIO PRO REO
AND PRO INFANS**

Jorge Iván Ossa Salcedo¹
Ana Yensy Delgado Bedoya²

Resumen

El objetivo general de este artículo es determinar el grado de conocimiento del juez en los procesos penales por delitos sexuales contra menores de edad: a propósito de las eventuales tensiones que pueden presentarse entre los principios in dubio pro reo y pro infans, bajo una investigación cualitativa basada en el modelo jurídico-dogmático y documental. Las conclusiones demuestran que la intervención en la elaboración de la prueba, argumentos en los alegatos de conclusión, no puede desconocerse es al juez que le corresponde esta labor, ya que el juez valora la prueba, dado que este ejecuta un proceso mental mediante el cual fija credibilidad o no al discernimiento que le aportó el testimonio, documento, objeto, entre otros, otorgando una conclusión en el juicio; puesto que la valoración de la prueba es absoluta una vez que le otorga pleno y completo crédito o se le niega, o cuando le otorga un mayor o menor valor relativo. Por tanto, la valoración del juez en cuanto al principio pro Infans está dado por la actividad probatoria orientada hacia la edificación de argumentos que lleven a tener una alta posibilidad que unos hechos ocurrieron de fijada forma, posterior ser ajustados a la regla e fundar así las derivaciones que de ello devienen. De igual forma, el principio in dubio pro reo busca una conciliación efectiva que se ajuste cercanamente a la situación, generando un vacío fáctico que deja una duda, que convendrá ser estimada conforme a la presunción de inocencia e in dubio pro reo, en que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

Palabras clave: juez, procesos penales, delitos sexuales, menores de edad, principio in dubio pro reo, principio pro infans

Abstract

The general objective of this abstract is to determine the degree of knowledge of the judge in criminal proceedings for sexual crimes against minors: regarding the possible tensions that may arise between the principles in dubio pro reo and pro infans, under a qualitative investigation based on the legal-dogmatic and documentary model. The conclusions show that the intervention in the

Recepción: Septiembre de 2021 / Evaluación: Octubre de 2021 / Aprobado: Noviembre de 2021

¹ Magister en Derecho Penal. Asistente de Fiscal en la Fiscalía General de la Nación Sede Cali. Email: jios67@hotmail.com.

² Magister en Derecho Penal. Fiscal Local en la Fiscalía General de la Nación Sede Cali. Email: brissa105@hotmail.com

preparation of the evidence, arguments in the concluding arguments, cannot be ignored. It is the judge who is responsible for this work, since the judge values the evidence, since he executes a mental process through which it establishes credibility or not to the discernment provided by the testimony, document, object, among others, granting a conclusion in the trial; since the evaluation of the test is absolute once it is given full and complete credit or denied, or when it is given a greater or lesser relative value. Therefore, the judge's assessment in terms of the *pro Infans* principle is given by the evidentiary activity oriented towards the construction of arguments that lead to a high possibility that some events occurred in a fixed manner, after being adjusted to the rule and thus founding the derivations that come from it. In the same way, the *in dubio pro reo* principle seeks an effective conciliation that closely adjusts to the situation, generating a factual vacuum that leaves a doubt, which should be estimated according to the presumption of innocence and *in dubio pro reo*, in which all person is presumed innocent and must be treated as such, until there is a final judicial decision on their criminal responsibility.

Keywords: judge, criminal proceedings, sexual crimes, minors, principle *in dubio pro reo*, principle *pro infans*

Introducción

El sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, que se implementó en Colombia a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 03 de 2002, el cual, a su vez, fue el punto de partida para la expedición de la Ley 906 de 2004, esto es, el actual Código de Procedimiento Penal, norma que se concentró en la garantía de los derechos del procesado, entendida como la piedra angular del enjuiciamiento en un Estado constitucional de derecho cuya finalidad inicial fue propender por la igualdad de armas y establecer ciertos límites a la potestad de persecución penal que le es inherente al aparato estatal.

Dentro de estas garantías, despunta aquella según la cual es una obligación del órgano de persecución penal probar, más allá de toda duda, la responsabilidad del sindicado, de ahí que deba asumir la carga o el deber de la prueba, que no es más que reputar la inocencia de aquel, si la Fiscalía General de la Nación no logra demostrar, a través de los medios dispuestos para tal fin, que la conducta punible investigada en realidad existió y que el acusado participó o fue el directamente responsable en su comisión. Dicho ejercicio, en los términos del artículo 7 de la norma adjetiva en materia penal, no puede modificarse, pues ello reñiría con el mandato constitucional según el cual todos los ciudadanos a los que se les endilgue un delito se presumen inocentes hasta tanto no se *demuestre* lo contrario.

Esta protección procesal de las garantías del sindicado puede entrar en tensión con el paulatino blindaje jurídico que han venido adquiriendo los menores de edad en el enjuiciamiento penal, máxime cuando adquieren la calidad de víctimas de una conducta punible. De manera que, este amparo específico de raigambre constitucional, tiene que ver de forma directa con el incremento del abanico de garantías que tiene esta población de cara a la materialización de sus derechos fundamentales, todo lo cual ha sido condenado por la Corte Constitucional (2014, C-177) dentro del principio *pro infans*, o de primacía del niño, niña o adolescente.

En ese sentido, cuando un menor es víctima de una conducta punible que va en contravía de la libertad, integridad y formación sexuales, el ordenamiento jurídico contempla elementos especiales para que su testimonio, que a la postre es el principal elemento de prueba que da cuenta de lo que pudo haber ocurrido, pueda ser recibido y valorado sin interferir en la integridad de quien depone. De cara a ello, la Ley 1652 (2013) estableció algunas reglas para la práctica de dicha

prueba pero en sintonía con los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) que se ven forzados a ocupar el rol de sujeto pasivo de los tipos penales que atacan la libertad y/o formación sexuales; sin embargo, sus disposiciones pueden generar escenarios de complejidad cuando se trata de darle alcance a la cláusula de *in dubio pro reo* y, eventualmente, al deber probatorio que le atañe a la Fiscalía en el ejercicio de la acción penal. (Álvarez et al., 2018).

Por otro lado, Zapata y Valencia (2014) afirman que las conductas punibles de contenido sexual contra los niños, niñas y adolescentes siguen siendo un tema de especial atención para los ordenamientos jurídicos contemporáneos, debido a que, a pesar de los avances conceptuales y/o teóricos en materia de respeto y prevalencia de los derechos de este grupo poblacional, materializados en políticas públicas o pautas jurisprudenciales de protección de sus derechos, los NNA siguen siendo objeto de claras afectaciones a su esfera más sensible en lo que a su dignidad refiere. De manera que, todo lo cual repercute directamente en la sociedad y la legitimidad del Estado, pues es claro que de éste último se esperan acciones concretas en todos los frentes para que estos casos sean resueltos con los más altos estándares de justicia.

Según el artículo 44 de la Constitución de 1991, los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes sobre los derechos de los demás, de ahí que, se podría decir, *prima facie*, que al interior del proceso penal ese mandato también debe materializarse, máxime cuando se trata de garantizar el respeto de quien, además de ser un NNA, se reputa víctima de la conducta punible. Incluso, el tema es tan relevante, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha delineado unas pautas o mandatos claros para que los derechos de los niños se garanticen en todas las actuaciones en las que estén inmersos, de ahí que el proceso penal no sea la excepción (Guzmán, 2006).

Empero, las complejidades de esa “irrupción prevalente” se empiezan a verificar cuando otros principios de igual relevancia para el proceso penal, ubicados jerárquicamente al nivel de los derechos de los niños, demandan su aplicación material al interior del enjuiciamiento. Se trata de principios de inmensa relevancia para comprender el paradigma acusatorio que rige a partir del Acto Legislativo 03 de 2002, entre ellos el de *in dubio pro reo*, cuya fuerza normativa (como principio que es, de claro origen constitucional) se puede ver reducida, o mejor, se puede ver forzada a ceder ante la prevalencia de los derechos de los NNA, condensados en el denominado también principio *pro infans*, de claro corte jurisprudencial (Ruiz et al., 2016).

Bajo ese escenario, es claro que el juzgamiento de los delitos sexuales contra los menores de edad demanda la asunción de enormes retos de ponderación probatoria que permitan armonizar, de la mejor forma posible, los alcances de cada uno de los principios que están en juego en el caso concreto, pues si bien puede intentarse la formulación de pautas interpretativas generales. De manera que, las singularidades que rodean la comisión de delitos sexuales, máxime cuando el sujeto pasivo de la conducta es un niño, niña o adolescente, hacen imperativo que los lineamientos generales puedan adecuarse a escenarios probatorios “difíciles” que vayan más allá de los presupuestos formales de la carga de la prueba (Arrieta-Burgos et al., 2020).

Lo anterior, implica determinar cuáles son las garantías que se desprenden para el procesado a partir del principio ya mencionado, y cómo el mismo se puede desvirtuar en un legítimo ejercicio de la acción penal, pero sin que ello vaya en contravía de los derechos de la víctima cuando se trata de acceder a determinada prueba. De manera que, ello establece la pertinencia de la presente investigación, pues lo cierto es que a pesar de existir fallos constitucionales y de la jurisdicción ordinaria que han tratado el tema de los derechos de las víctimas de conductas sexuales y sus límites, así como los alcances de los principios *in dubio pro reo* a la hora de acceder a la prueba, lo cierto es que no se ha definido un criterio unificador acerca de los alcances del principio *pro infans*

a la hora de materializar lo que de antaño se ha considerado eje central del procedimiento penal de corte adversarial (Zapata y Valencia, 2014).

Por su parte, la necesidad de la indagación académica, precisamente va de la mano con su pertinencia, pues para la práctica forense en materia penal, así como para los operadores judiciales, se torna imperativo conocer si la aplicación del principio *pro infans* implica el aligeramiento de las consecuencias propias del incumplimiento de la carga de la prueba al interior del enjuiciamiento criminal, lo cual podría reñir con derechos fundamentales del procesado encaminados a su absolución tanto por duda, o por certeza de la no comisión de la conducta punible.

En efecto, si el principio según el cual debe darse prevalencia al infante o al menor, tiene plena incidencia en el debate probatorio que se surte al interior del proceso penal donde el niño se reputa como víctima, no se entendería, *prima facie*, cómo podría armonizarse ello con las dudas que se generen por su silencio o por la imposibilidad de practicar ciertas pruebas que. Además, fortuitamente podrían afectar su dignidad, ya que ello solo podría contrastarse con su testimonio, por lo que lograría ser considerado como insuficiente a nivel técnico o probatorio para configurar la responsabilidad (Nieto, 2018).

A pesar de esa carencia en cuanto a los casuales alcances del principio *pro infans*, Moreno (2020) sostiene que el proceso podría culminar en fallo condenatorio debido a que, según su contenido, debería prevalecer la versión del menor ante la duda de la ocurrencia, todo lo cual dejaría sin mucho margen de aplicación el principio universal de la presunción de inocencia, dado que se presume desvirtuado a partir de un ejercicio probatorio material cuyos elementos o estándares de conocimiento no se reputan claros en la hora de ahora. De ahí que, se asuma como acertada la pretensión de indagar acerca de la armonización o tensión de los principios mencionados frente a la tarea práctica de absolver o condenar, según el caso.

Por ello, la presente investigación tiene como objetivo general determinar el grado de conocimiento del juez en los procesos penales por delitos sexuales contra menores de edad: a propósito de las eventuales tensiones que pueden presentarse entre los principios *in dubio pro reo* y *pro infans*. Asimismo, mediante el estudio se logra establecer un estándar de conocimiento probatorio en los procesos penales que se adelantan por conductas punibles de contenido sexual contra menores de edad, conocer los fundamentos teórico-jurídicos de los principios *in dubio pro reo* y *pro infans* en el proceso penal, a la luz del ordenamiento constitucional colombiano y determinar las eventuales tensiones que se pueden presentar entre los principios *in dubio pro reo* y *pro infans* a partir de su fuerza normativa constitucional y los estándares de conocimiento probatorio que se aplican en los procesos penales por conductas punibles de contenido sexual contra menores de edad.

Métodos y materiales

La investigación está enmarcada en una investigación cualitativa basada en el modelo jurídico-dogmático que se encarga de estudiar el derecho desde una óptica legal, formalista, a través del cual el investigador trabajará con las fuentes formales que integran el ordenamiento jurídico Sánchez, (2007). Asimismo, el presente estudio es del tipo documental, tomando en consideración diversas fuentes documentales seleccionando un número determinado de artículos jurídicos, leyes, decretos y jurisprudencias, agrupándolos por el sentido de sus resultados y discusión según las características metodológicas de cada estudio para luego proceder a describir sus conclusiones (Day, 2005).

Por otro lado, el nivel a utilizado en este proyecto es el inductivo porque se toma casos de estudios particulares de sentencias relacionadas a violación intrafamiliar donde se ejerció el peritaje

psicológico. A su vez, se tiene en cuenta el método de análisis, porque se estudian las partes que componen.

En el desarrollo de la investigación se utiliza el análisis documental, ya que los instrumentos a usar en la investigación será la guía de análisis documental, el cual está orientado a recabar información importante para el estudio. Además, las fuentes donde se recolecta la información para el desarrollo del artículo son los artículos científicos, base de datos Scopus, ProQuest, Dialnet, Science, entre otras, tesis de grado, libros, leyes, reglamentos, jurisprudencias, y otros.

Dada la naturaleza de la investigación, el análisis comienza con la organización de la información que se recolectó a medida que se desarrolla la investigación. La tarea principal consiste en formular categorías en las cuales se clasifica la información obtenida en el desarrollo del estudio.

Resultados

Conocimiento probatorio en los procesos penales que se adelantan por conductas punibles de contenido sexual contra menores de edad.

Se considera importante conocer los diversos argumentos que predicen los niños, considerando que depende de factores como los juicios de moralidad, tiempo histórico, hechos y otros que se valoran según su contexto, posición o perspectiva tomando en consideración cada ser humano de ella, su círculo social, nivel académico, edad, sexo, discapacidades físicas y cognitivas, creencias y otras que pueden ser valoradas según el caso. Por tanto, conociendo los elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por los sujetos procesales, la producción de la prueba se solicita mediante la práctica en la audiencia preparatoria, según conducencia, pertinencia, admisibilidad, necesidad y utilidad por la parte que la peticiona, por la cual el juez decide para su admisión, rechazo o exclusión (Arciniegas, 2005).

Es la audiencia preparatoria se funda como la oportunidad para realizar diversos trámites de las solicitudes de pruebas en el juicio oral, ya que las pruebas están orientadas a llevar al discernimiento del juez, según los hechos y circunstancias del juicio que logran establecer la responsabilidad penal del acusado o acusada como autor o partícipe de esos hechos. Por tal motivo, dicha audiencia preparatoria es de gran importancia en el desarrollo del proceso penal, puesto que se evidencia serán soportadas por las diversas pretensiones de los sujetos procesales, una vez promulgada la práctica de las pruebas se expondrá un informe como base de la opinión pericial y objeto de testimonio en juicio, con 5 días de anticipación a la celebración de la audiencia pública según Ley 906, 2004, art. 415 (Daza, 2008).

Una vez cumplido el anterior requisito se lleva a cabo la producción de la prueba pericial a través de la recepción del testimonio del perito durante la audiencia de juicio oral, ya que después de admitidos los elementos materiales probatorios en las audiencias precedentes se llega al juicio oral practicando pruebas con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, según sea el juicio en los sistemas procesales anteriores. Conformemente, el testimonio del perito es regulado por el legislador, señalando las diversas instrucciones para su interrogatorio y contrainterrogatorio, logrando establecer los términos a su declaración y puntos que debe tomar en consideración el juez para la admisión de prueba tal como lo establece la Ley 906, 2004, art. 417, 418 y 422.

Se evidencia la claridad de la información que fue llevada al juez, acatando las directrices entregadas por la normatividad procesal penal según artículo 417, comenzando el testimonio por parte del experto con diversas preguntas, logrando indagar en cuanto su educación, profesión, trabajo u ocupación, experiencia laboral, publicaciones, entre otros; posteriormente, se indagará sobre los antecedentes de tipo teórico, práctico y uso de instrumentos o medios para obtener su declaración. De manera que, es importante registrar la credibilidad del perito y su cualificación, ya que el especialista debe revelar su instrucción, experiencia, presupuestos teóricos, científicos o técnicos con lo que se basa su labor (Castro, 2005).

De igual manera, se indagará en relación a los principios científicos, técnicos o artísticos que fundamentan sus estudios, verificaciones o análisis y grado de aceptación; métodos que empleó su experticia, utilización de técnicas, probabilidad o certeza y dictamen para ratificar lo que otros expertos

declaran en el mismo juicio. Es importante recalcar, que para el sistema procesal penal colombiano la prueba está expresada en la Ley 906, 2004, art. 378 como practica en juicio con la intermediación del juez, principio probatorio de la contradicción que garantiza que éste perciba además lo que la otra quiere hacerle ver en torno a sus falencias y/o debilidades (Cañón, 2009).

Una de las formas que se logra materializar el principio de contradicción es mediante el contrainterrogatorio que formula el perito en el juicio, y definido como examen realizado por el abogado que no solicitó el testimonio, su principal objetivo es controvertir lo declarado en el interrogatorio y minar la credibilidad del testigo adverso, considerándose punto clave para refutar al testigo perito. Por tanto, es claro que la refutación por parte del testigo conduce a obtener conclusión, ya que es un medio para debatir la credibilidad para la aplicación o técnica del contrainterrogatorio señalado en el artículo 418 de la codificación adjetiva (Villegas, 2008).

De manera que, la valoración que el juez hace del discernimiento aporta está influenciado por las diversas situaciones que se presentan su producción, ya que refutación al perito le otorgarán herramientas de juicio al juez para su consecución, valoración según el caso y congruencia con las demás pruebas difundidas en el debate oral. Además de intervenir en la elaboración de la prueba, argumentos en los alegatos de conclusión, según la Ley 906, 2004, art.443 no puede desconocerse es al juez que le corresponde esta labor, ya que el juez valora la prueba, ejecuta un proceso mental a través del cual fija credibilidad o no al discernimiento que le aportó el testimonio, documento, objeto, entre otros, adjudicando una conclusión en el juicio; puesto que la valoración de la prueba es absoluta una vez que le otorga pleno y completo crédito o se le niega, o cuando le otorga un mayor o menor valor relativo (Alarcón y Cadena, 2004).

Fundamentos teórico-jurídicos de los principios *in dubio pro reo* y *pro infans* en el proceso penal, a la luz del ordenamiento constitucional colombiano.

La legislación posee un concluyente desde la interpretación del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, se conforma un evento de detención injusta en virtud del título de imputación de daño especial, por el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, es decir, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió y la conducta no constituía hecho punible. De manera que, la jurisprudencia añadió la diligencia del principio *in dubio pro reo*, con fundamento en la misma clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Por tanto, las causales objetivas que describe la jurisprudencia tenían como fundamento el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 que establecía quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado por una indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave. (Decreto 2700, 1991, artículo 414). De manera que, es importante resaltar que el decreto 2700 de 1991 ya no está vigente, sin embargo, el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo siguió aplicando y posteriormente adiciono la causal del *in dubio pro reo*.

En Colombia, el nuevo Código de Procedimiento Penal Acusatorio por medio de la Ley 906 de 2014 expresa que nada de lo que se realice por fuera de la audiencia pública del juicio oral es prueba. Ante esto, se puede decir que la pruebas, y por ende la pericial, se debe de efectuar dentro de la audiencia oral pública. El juez no lleva a cabo actividades investigativas ni tiene las facultades para ejercerlas por lo que no puede decretar pruebas deliberadamente, ni designar peritos ni hacerles cuestionamientos a los tales.

Más bien, son la fiscalía y la defensa, las que llevan adelante el contacto y la designación de peritos, que a su vez convocan, con la debida autorización del juez, la audiencia pública del juicio oral, ya que, al ser contestadas las preguntas del interrogatorio y contrainterrogatorio, lleven a cabo el dictamen pericial, siendo ahora oral. Cuando la fiscalía o la defensa contactan a un perito, pueden hacer entrega de un cuestionario inicial para que pueda ser respondido en un informe pericial y sirva de guía para las acciones que debe de llevar adelante el profesional. Una vez finalizado las acciones correspondientes, el experto presenta un informe pericial, el cual no tiene carácter de dictamen pericial, remitiéndolo a la parte solicitante, tal como consta en el artículo 413 de la Ley 906 de 2004.

La validez de la prueba está fijada en las disposiciones generales de los artículos 372 y 373 de la citada ley, los cuales establecen que el objetivo de la prueba es disipar dudas al juez. Ahora, Ramos (2013), citando los artículos 375 y 376 que dan regulación a la pertinencia y admisibilidad expresa Toda prueba pertinente es admisible, salvo en algunos de los siguientes casos: a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido; b) Probabilidad de que genera confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.

Ante lo dicho, se puede destacar que aquella prueba que genere confusión, no será admitida en el juicio, el artículo 381 establece la prohibición de dar condena a una persona con pura prueba de referencia. Además, el ordenamiento jurídico vigente no habla de certeza sino de convencimiento más allá de toda duda razonable, para dar referencia a una sentencia condenatoria. Para esto es bueno destacar, el estándar de la prueba para ley penal es muy alto, ya que son tan terribles las consecuencias de condenar a una persona inocente que se debe evitar esa posibilidad a toda costa. Por tanto, un acusado en este caso debe considerarse inocente hasta que no se pruebe lo contrario, dado que la convicción del crimen requiere que el acusado sea encontrado culpable más allá de toda duda razonable (Ramos, 2013).

Ante lo dicho, se puede inferir que toda actividad probatoria tiene que ser orientada hacia la edificación de argumentos que lleven a tener una alta probabilidad que unos hechos sucedieron de determinada forma, para luego ser adecuados a la norma e implantar así las consecuencias que de ello se derivan. Por otro lado, según Mora (2011), si el perito no dice toda la verdad o la oculta, de manera parcial o total, comete el delito de falso testimonio, el cual se encuentra penalizado en el Código Penal, con una pena entre los seis a los doce años de prisión y la privación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

En lo que respecta al principio pro infans, se tiene que la Ley 1652 del 12 de julio de 2013, expresa que las entrevistas que se realizan a la menor víctima de delitos sexuales constituyen un elemento material probatorio, lo que significa que pueden ser incorporadas en el proceso penal por medio del profesional que examinó dicho medio. Igualmente, enfatizó que pueden ser apreciadas en conjunto y de manera estructurada con los demás elementos materiales del juicio respectivo. A su vez, será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de la Nación, los cuales se encuentran entrenados para llevar a cabo entrevistas forenses a niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia. Finalmente, el personal entrenado que puede ser el psicólogo forense presentará su informe detallado de la entrevista, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 del Código de Procedimiento Penal Ley (906 de 2004) y concordantes, en lo que le sea aplicable, por lo que el profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

La Sentencia C-177 de 2014 declaró exequible la ley 1652 de 2013 en sus tres artículos, en la aplicación del interés superior del menor y del principio pro Infans y la participación obligatoria

en estas entrevistas de psicólogos, profesionales en desarrollo familiar, trabajadores sociales y profesionales afines. Además, aclara en su concepto que se trata de medidas legislativas y judiciales para garantizar no solo su dignidad y su intimidad (evitando injerencias indebidas en su vida privada), sino para protegerlos en todas las etapas del proceso, evitando con ello causarles nuevos daños.

Ante lo dicho, se infiere que “las menores víctimas de abuso sexual no pueden recibir el mismo trato procesal que un adulto, pretendiéndose que reconstruya sucesos que en el tiempo han causado traumas imborrables”. Por lo tanto, “esta ley pretende reducir las consecuencias de esas experiencias devastadoras que vivió el menor, previniendo su revictimización, a través de una entrevista que debe ser efectuada por expertos en psicología y medicina, dentro de un contexto conversacional que garantice el respeto y la dignidad, priorizando los derechos de los menores. (Sentencia C-177 de 2014)

Es debido a lo expresado líneas arriba, que se busque promover la entrevista forense como una actividad profesional a cargo de un experto en la materia que contribuya con su accionar a la responsabilidad investigativa de la fiscalía, buscando garantizar los derechos de los niños y niñas. Además, con su intervención se busca fortalecer la fiabilidad de las manifestaciones del menor y disminuir el impacto emocional de la entrevista y favorecer la adecuación del lenguaje empleado a una comprensión lingüística propia del entrevistado.

Jurisprudencialmente se ha examinado la primicia *pro infans donde* las autoridades deben solucionar sus propósitos con el mayor interés para el niño, niña y adolescentes con el propósito de no afectar su correcto y normal desarrollo, indagando el amparo de los mismos. De manera que, Ávila y Mesa (2017) afirman que es importante que el Estado colombiano adopte medidas de protección especial que favorezcan la niñez, tomando en consideración, el reconocimiento de los instrumentos internacionales, ya que son sujetos vulnerables y que dichas medidas propendan en ser eficientes y eficaces para la protección de los niños.

Aunado a lo anterior se afirma que, al solicitar la libertad por no exhibir la comunicación de imputación, es probable la libertad del imputado, ya que hizo valer el derecho a la libertad en forma pertinente y que la fiscalía corrija la negligencia, por lo que acarrearía la sanción al Estado por la inobservancia injustificada de los términos procesales y desacato a la garantía de un proceso sin demoras infundadas. De manera que, despojar de la garantía del derecho a libertad por el vencimiento de términos a los procesados por delitos dolosos anunciados en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es retornar de manera arbitraria la restricción del derecho, todo ello permitirá convertir la medida de aseguramiento permanente, imprescriptible e ilimitado; que son contrarios a los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y presunción de inocencia, igualdad y debido proceso (López, 2014).

Por tal razón, frenar a la persona su libertad por vencimiento de términos por delitos sexuales en menores de edad lleva a que esa persona pueda ser paralizada de forma indefinida hasta por años, sin que su contexto sea resuelto o con violación de los términos para su investigación y poder ser juzgado, vulnerando plenamente su derecho al proceso. Además, según González (2014) señala que los jueces al momento de solucionar los intereses de libertad por vencimiento de términos le corresponderán realizar un análisis exhaustivo de las circunstancias que originaron dicho vencimiento, sin desmoronar lo que la Corte Suprema considera como defecto sustantivo o material, teniendo su basamento en la interpretación legal y su posterior prohibición inexistente, teniendo el juez la facultad de resolver las circunstancias que encuadran los términos que se dan en un proceso y puedan sustentar la negación de la libertad por vencimiento de términos.

Tensiones que se pueden presentar entre los principios *in dubio pro reo* y *pro infans* a partir de su fuerza normativa constitucional y los estándares de conocimiento probatorio que se aplican en los procesos penales por conductas punibles de contenido sexual contra menores de edad.

En la sentencia AHP7442-2015 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, la Corporación ha señalado y ha reiterado, que es improcedente la liberación del acusado por el vencimiento de los términos previstos en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, cuando se trata de una de las conductas punibles señaladas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Las restricciones están basadas en la protección y prevalencia de los intereses de los menores, según lo ordena la Constitución Política, y fue de esta manera como se concluyó, entonces, que la intención del legislador al establecer las restricciones en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 fue la de excluir de cualquier prebenda a los procesados por ciertas conductas punibles entre ellas las constitutivas de abuso sexual en perjuicio de los menores, motivo por el cual debe entenderse incluida dentro de esas prohibiciones la concepción de la libertad provisional por vencimiento de términos.

La mencionada prohibición es compatible con el concepto de interés superior del menor, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental que requiere una especial protección, ante lo cual, como lo indica expresamente el artículo 44 de la Carta Política, sus derechos prevalecen sobre los demás y, por lo tanto, su interés se maximiza en la vida jurídica. Las autoridades judiciales que intervengan en las etapas de investigación y juzgamiento de delitos sexuales cometidos contra menores están en la obligación de tomar en consideración la situación de indefensión en la cual se encuentra cualquier niño que ha sido sujeto pasivo de esta clase de ilícitos.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expresa que la limitación del vencimiento de términos en los delitos sexuales contra menores está a tono con el preámbulo, así como con los artículos 13, 44 de la Constitución Política, si no se limita resquebrajaría la efectividad de los derechos de los menores y rompería la función otorgada a las autoridades de proteger adecuadamente sus derechos y libertades.

En la sentencia T-518 de 17 de julio de 2014 la posición de la Corte Constitucional refiriéndose a la prohibición de otorgar la excarcelación de los acusados de delitos cometidos en víctimas menores de edad señaló: en relación con la naturaleza jurídica de la libertad provisional por vencimiento de términos, cabe precisar que el mismo no es un beneficio sino un mecanismo sustitutivo de la pena. Esto se encuentra igualmente consagrado en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, como una de las figuras respecto de las cuales quedaron excluidos aquellos que se encuentren procesados por los delitos contra niños, niñas y adolescentes, razón por la cual, recibió la misma categoría y tratamiento que le imprimió la mencionada ley a los beneficios en el cumplimiento de la pena. En este sentido, la negativa de libertad provisional, no se presenta bajo la modalidad de beneficio penal sino como mecanismo sustitutivo de la pena, los cuales se encuentran igualmente consagrados en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, en ese orden de ideas la libertad provisional por vencimiento de término sea entendida como beneficio o sustitutivo de la pena resulta igualmente prohibido por el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 frente a ciertos delitos entre ellos los delitos sexuales contra menores de edad.

Por otro lado, la Sentencia 84957 de 26 de abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia se refiere que la prevalencia de los derechos de los menores no puede ser una negación absoluta de las garantías fundamentales de los sancionados, alcance que se hace prolongable a quienes tienen la situación de imputados o acusados y se les presume inocentes, ya que la Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia una vez establecido el derecho de todos los inculpados a obtener la libertad provisional por vencimiento de términos no implica la negación de la prevalencia de los derechos constitucionales a esta población vulnerable. De ahí que, la eliminación de las consecuencias jurídicas del vencimiento de los términos en relación con la detención preventiva, el cambio del comisionado a cargo de la investigación y las sanciones penales por el delito de prolongación ilícita de la libertad “no contribuye positivamente a esos objetivos, incluso propicia el efecto contrario al crear una zona de ‘confort’ en la cual el desinterés o la negligencia de las autoridades no es censurada”, por lo que dicha interpretación jurisprudencial no tiene como consecuencia que los procesados por delitos sexuales contra menores de edad soliciten la libertad por vencimiento de los términos deban ser absueltos, puesto que le compete a los jueces de control de garantías valorar si la demora procesal manifestada es injustificada y el tiempo de la detención preventiva resulta aumentada.

La Sentencia 35.080 del 11 de mayo de 2011, la víctima dio a conocer a su madre lo sucedido, esta instauró la correspondiente denuncia penal el 11 de octubre de 2008, luego de adelantada la etapa de juicio oral, el juez de primera instancia emitió sentencia condenatoria, la cual fue revocada por el Tribunal, quien consideró que a pesar de la credibilidad que tenía el dicho del menor, no se había aportado una prueba pericial que demostrara el acceso carnal. La Corte, al revisar el caso, señala en primer lugar que “en nuestro sistema probatorio penal impera el principio de libertad probatoria, lo que significa que para llegar al conocimiento del objeto central del proceso penal cualquier medio probatorio es suficiente, resultando contrario a la sana crítica, el instituir una tarifa legal de un medio probatorio, cuando se ha dicho que para determinar responsabilidad basta con tener una sola prueba, pero de tal entidad, que irradie credibilidad suficiente para la condena (Sentencia 35.080, 2011).

Tratándose de conductas de connotación sexual, la sala señala que no puede exigirse una prueba única o privilegiada de carácter pericial, ya que no queda huella perceptible del hecho un acto de felación, o es borrada por el paso del tiempo, por lo que en esa medida si la denuncia se dio días después de lo ocurrido, muy posiblemente las huellas de penetración anal ya hayan desaparecido, entonces ningún valor tendrá un dictamen pericial. La Corte a su postura creíble del dicho del menor, la Sentencia 35.080 expresa que “cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia (Sentencia 35.080, 2011).

Esta sentencia retorna a la línea de la Corte en lo que respecta a la veracidad de la versión del menor, reiterando el principio de libertad probatoria, que cualquier elemento probatorio es plausible para fundar un fallo de condena, no solo reitera principios dados en providencias anteriores, sino que amplía el marco probatorio tanto para la fiscalía como la defensa en materia penal salvo lo dispuesto en el artículo 381 del Código Penal, reiterando que todo medio de prueba es directo, desde que su poder suasorio sea suficiente para condenar, permitiendo ubicarla en el polo negativo.

De igual forma, la Corte Constitucional (Corte Constitucional. Sentencia C-390 de 2014; MP Alberto Rojas Ríos, junio 26 de 2014) analizó la constitucionalidad del numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906, modificado por la Ley 1453 de 2011, resolviendo declarar exequible la expresión “la formulación de la acusación”, en el entendido de que salvo que el legislador disponga un término distinto, el previsto en dicho numeral se contará a partir de la radicación del escrito de acusación, retomando de esa manera lo previsto en el art. 30 de la Ley 1142 de 2004.

Efectivamente, la indefinición de términos entre la presentación y la formulación de acusación, es un argumento muy sólido que permite llegar a dicha resolución y por lo tanto, a una correcta aplicación del debido proceso que obliga a computar los términos por la causal analizada, desde la presentación del escrito de acusación (Sentencia C-390 de 2014).

Pero la Corte dispuso que los efectos de esta decisión de exequibilidad condicionada se difieran hasta el 20 de julio de 2015, en atención a que es el Legislador quien debe plasmar en la norma la correcta aplicación del cómputo de términos, lo cual extiende la aparente indefinición de términos hasta esa fecha.

La Corte Suprema de Justicia en la Radicación N° 45044 al emprender un ejercicio de tutela en la cual se solicita el vencimiento de términos sobre un delito de acceso carnal hacia un menor de edad, en sus circunspecciones persigue la línea jurisprudencial citándose como demostración sentencias contentivas de la misma creando ciertamente la Sala en la decisión que sirvió de fundamento para negar el derecho a la liberación perseguido.

De igual forma, señaló que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que el precepto 199 también comprende las concernientes a la libertad provisional, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política). Además, se ve restringida por así disponerlo el numeral 8 y parágrafo de esta norma, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Por tanto, la jurisprudencia ha repetido que es inadecuado la liberación del acusado por el vencimiento de los términos previstos en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, cuando se trata de una de las conductas punibles señaladas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y solucionar la acción dificultando el vencimiento de términos que toma como explicación de dicho artículo que se ejecutó en la Corte Suprema y cuya sentencia estaba bajo el número 37668, donde establece que iii) La prohibición extendida a la libertad provisional obedece a una interpretación del numeral 8° del artículo 199 de la norma en cuestión al advertir que Tampoco procederá ningún otro beneficio y fruto de una hermenéutica sistemática del precepto para los asuntos regidos por la Ley 906 de 2004, en tanto sí fue contemplada para los tramitados por la Ley 600 de 2000, como se señala en su parágrafo transitorio (Corte Suprema de Justicia en la Radicación N° 45044)

Posteriormente, la Corte Suprema mediante la Radicación No. 47329 da a conocer una refutación sobre un auto que declaró improcedente la acción constitucional de *habeas corpus* mostrada, por el procesado privado de la libertad en razón del proceso penal que se le anticipa por el delito de acto sexual con menor de catorce años, al examinar el tema, parte de la jurisprudencia concluye que cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes” no es posible conceder la libertad por vencimiento de los términos conforme al artículo 317 del C. de P.P. al tenor de lo señalado en el numeral 8° de aquella norma, la jurisprudencia de la Sala ha sido persistente en sostener la improcedencia de dicho mecanismo.

Se ve, por tanto, que la jurisprudencia para ese momento estaba firme, en cuanto a la exégesis del artículo 199 de la Ley Infancia y Adolescencia mediante el cual disponía que el procesado no habría lugar a reemplazos penales y que el vencimiento de términos se

discurre como un beneficio que por mandato legal no era posible otorgar. Todo ello, demuestra que en las sentencias analizadas ninguna se halla el análisis de los derechos del imputado, solo existe una ponderación desde los derechos de los niños.

Discusión

En general se observa que el grado de conocimiento del juez en los procesos penales por delitos sexuales contra menores de edad: a propósito de las eventuales tensiones que pueden presentarse entre los principios *in dubio pro reo* y *pro infans* existe diferencias interpretativas frente a la aplicación de las fuentes del derecho, ya que no son suficientes para acudir a la labor de defensa, con el propósito de acometer una decisión judicial razonable. Desde esta visión, Sáenz-Torres (2021) afirma que el principio *in dubio pro reo* establece una garantía, ya que no puede aprobarse ni aplicarse como procedimiento de peso, por lo que su cuantía es absoluta, y debe solventarse la irresolución a favor del condenado cuando se trata de víctimas por delitos sexuales cometidos a menores de edad. Por su parte, el principio *pro infans* termina excluyendo y pone en discreción el principio de *in dubio pro reo*, puesto que al proporcionarle una elevada preeminencia al término del menor y a las sospechas, finaliza incurriendo en las cargas probatorias y la afectación del derecho a la igualdad de armas.

Por su parte, Zapata (2020) fortalece la posición anterior logrando enfatizar que las dos funciones de la carga de la misma en delitos sexuales en menores de edad; es decir, su carga sensata en cuanto a la colocación de las cargas probatorias entre las fracciones con el propósito de establecer la superioridad que había sobre una de ellas y su situación material evidenciando la norma del juicio para la fallo del juez en caso de duda. De manera que, se tiene que el *in dubio pro reo* se asimila como regla de juicio general en el proceso penal en discordancia con una regla desarrollada por la jurisprudencia constitucional como es el principio *pro infans*.

Fortificando los principios *in dubio pro reo* y *pro infans*, González (2017) sostiene que es claro que no existe un acatamiento del principio de corresponsabilidad, ya que este distribuye la labor de protección de Derechos del Niño, niña y adolescente, entre la familia, la sociedad y el Estado, trasladando el compromiso entre los otros, sin tomar en consideración el valor de armonizar la misma. Asimismo, con respecto a la aplicación del principio *pro infans* en la realidad colombiana, establece la prevalencia del interés superior del menor y la protección integral de sus derechos, evidenciándose que los garantes de la protección de este principio, no logran ser capaces y fuertes, ya que existen diversos factores que corresponderían ser tomados en cuenta dado que lo que se halla reglamentado no se pone en práctica en habida representación.

Desde otra visión Gómez (2018) ratifica sus afirmaciones al comentar que el los compendios normativos del compromiso del Estado por carencia injusta de la libertad en los casos donde el procesado es absuelto por duda en su favor según la causal de *in dubio pro reo*, logra detallar medidas específicas sobre un dictamen en materia de privación indebida de la libertad. Por ello, el *in dubio pro reo* enlaza la responsabilidad extracontractual del Estado con su insuficiencia la labor probatoria, la cual es progresada por el Estado, y que la duda en materia penal corresponde a una indulgencia, constituyendo la plataforma para reclamar el derecho al resarcimiento y no logra minimizar las presunciones indemnizatorias por los daños ocasionados.

Conclusiones

De lo expuesto anteriormente, se puede inferir que los derechos de los niños deben tener una mayor prevalencia que los derechos de los procesados por ser considerados parte de una población débil que ameritan una protección especial adicionando que en la actualidad en Colombia el índice de delitos sexuales contra menores va en ascenso, y con la restricción del beneficio de la libertad

provisional por vencimiento de términos en este tipo de delitos, se le enviaría un mensaje contundente a la sociedad lo reprochable que es esta conducta. De manera que, los fundamentos jurídicos para limitar el vencimiento de términos en los delitos sexuales contra menores son, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el cual fue diseñado por el legislador con el propósito de prohibir cualquier tipo de beneficios que podrían obtener las personas que se vean vinculados en un proceso penal por haber cometido ciertas conductas, entre ellas los delitos sexuales contra menores que dentro de esas restricciones se encuentra la exclusión del beneficio de libertad provisional por vencimiento de termino.

La valoración que el juez hace del discernimiento está influenciada por las diversas situaciones que se presentan su decisión, ya que su refutación al perito le otorgará herramientas de juicio al juez para su consecución, valoración según el caso y congruencia con las demás pruebas difundidas en el debate oral. Además de intervenir en la elaboración de la prueba, argumentos en los alegatos de conclusión, no puede desconocerse es al juez que le corresponde esta labor, ya que el juez valora la prueba, ejecuta un proceso mental a través del cual fija credibilidad o no al discernimiento que le aportó el testimonio, documento, objeto, entre otros, adjudicando una conclusión en el juicio; puesto que la valoración de la prueba es absoluta una vez que le otorga pleno y completo crédito o se le niega, o cuando le otorga un mayor o menor valor relativo.

Aunado a lo anterior se tiene que, toda actividad probatoria tiene que ser orientada hacia la edificación de argumentos que lleven a tener una alta posibilidad que unos hechos ocurrieron de fijada forma, posterior ser ajustados a la regla e fundar así las derivaciones que de ello deviene del principio pro Infans. De manera que, el desarrollo de estos preceptos constitucionales, el sistema jurídico reconoce la existencia del principio pro infans, calificado como un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. En ese orden, ya que el interés superior del menor y la aplicación del principio pro infans deben balancearse frente a otras garantías de los intervinientes, dada su preeminencia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad declarada en la que se hallan los menores de edad por delitos sexuales.

Asimismo, el principio in dubio pro reo busca un ajuste efectivo que se adecue cercanamente a la situación, generando un vacío fáctico que deja una duda, que convendrá ser estimada conforme a la presunción de inocencia e in dubio pro reo, en que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, se habla de delito sexual una vez que se produce la denuncia existen dos posibilidades para que sea declarado culpable o inocente, habiendo cometido la falta es declarado culpable o si no cometiéndola es declarado inocente se habrá administrado la justicia de manera correcta. Por tanto, un acusado en este caso debe considerarse inocente hasta que no se pruebe lo contrario. La convicción del crimen requiere que el acusado sea encontrado culpable más allá de toda duda razonable

Referencias bibliográficas

- Alarcón, H. y Cadena, R. (2004). *Garantías Constitucionales y la prueba ilícita*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Álvarez, D.; García, J. y Osorio, D. (2018). *La carga de la prueba en los delitos sexuales contra menores de edad*, Cúcuta: Universidad Libre de Colombia.
- Arciniegas, A. (2005). *Investigación y Juzgamiento en el sistema acusatorio*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

- Arrieta-Burgos, E., Duque-Pedroza, A. y Díez-Rugeles, M. (2020). Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia: caracterización criminológica y políticocriminal. *Revista Criminalidad*, 62(2): 247-274.
- Ávila, S. y Mesa, C. (2017). El numeral 1 el artículo 199 la ley 1098 de 2006, garantiza el derecho a la igualdad de los procesados y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11142/EL%20NUMERAL%201%20EL%20ART%20c3%8dCULO%20199%20LA%20LEY%201098%20DE%202006%2c%20%20GARANTIZA%20EL%20DERECHO%20A%20LA%20IGUALDAD%20DE%20LOS%20PROCESADOS%20Y%20EL%20INTER%20c3%89S%20SUP~1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Cañón, P. (2009). *Práctica de la prueba judicial*. Bogotá: ECOE Ediciones.
- Castro, S.J. (2005). *La Defensa y la Prueba pericial en el nuevo Código de Procedimiento Penal Colombiano*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Colombia. Congreso de la República Ley 1652. (2013). Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
- Constitución Política de Colombia 1991.
- Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2014. MP. Nilson Pinilla Pinilla
- Corte Constitucional. Sentencia C-390 de 2014; junio 26 de 2014. MP Alberto Rojas Ríos.
- Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 47329, del dieciocho (18) de diciembre de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 45044, del veinticuatro de noviembre de 2014. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 35.080, del 11 de mayo de 2011, MP. Espinosa Pérez, S.
- Day, R. A. (2005). *Cómo escribir y publicar trabajos científicos*. Washington, DC: Organización Panamericana de Salud.
- Daza, A. (2008). Juicio como escenario del debate probatorio. *Revista Principia Iuris*, volumen, 9(1), 69-85.
- Gómez, D. (2018). El in dubio pro reo como fundamento de la responsabilidad del Estado. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 48(128), 107-134.
- González, O. (2014). *Garantía del plazo razonable en el derecho penal colombiano, a la luz de la aplicación de la ley de justicia y paz*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C, Colombia.
- Guizot, F. (1811). *Annales de l'éducation*, Vol. 2, Bourdeaux.
- González, V. (2017). La aplicación del Pro Infans en Colombia en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente. Disponible en: <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/16294>
- Guzmán, N. (2006). *La Verdad en el Proceso Penal, una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- López, R. (2014). Libertad por vencimiento de términos en el sistema penal acusatorio colombiano. Disponible en: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13814/LIBERTAD%20POR%20VENCIMIENTO%20DE%20TERMINOS%20EN%20EL%20SISTEMA%20PENAL%20ACUSATORIO%20COLOMBIANO.pdf;sequence=2#:~:text=As%C3%AD%20las%20cosas%2C%20la%20libertad,estrictos%20t%C3%A9rminos%20se%20B1alados%20para%20ello>.

- Mora, R. (2011). Construcción de la prueba pericial sobre inimputabilidad en el nuevo procedimiento penal acusatorio en Colombia. pp. 39-52.
- Moreno, C. (2020). Línea jurisprudencial, enfocado en los criterios de valoración aplicados para la aprobación de la práctica reiterada del testimonio de los niños menores en procesos judiciales, donde son víctimas, por delitos sexuales, en Colombia, Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/jspui/bitstream/11634/22398/7/2020MorenoClaudia.pdf>
- Nieto, M. (2018). No Revictimización a la Víctima, ¿Qué es la Doble Victimización en los Procesos Judiciales?. Disponible en: <http://cenitpsicologos.com/tag/delitos/>.
- Ramos, B. (2013). Regulación, admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal en el derecho nacional. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/116579>
- Ruiz, M., Andreu, J. y Peña, M. (2016). Análisis preliminar de la estructura y consistencia interna de un protocolo clínico-pericial para la identificación de falsas alegaciones de abuso sexual infantil. *International Journal of Psychology and Psychological Therapy*, 16 (1), 73-82.
- Sáenz-Torres, I. (2021). La valoración de la prueba testimonial en los delitos sexuales contra menores de edad en Colombia. Análisis y crítica.
- Sánchez, N. (2007). Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica. Caracas. Editorial Livrosca.
- Villegas, A. (2008). El Juicio oral en el proceso penal acusatorio. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
- Zapata, N. (2020). Paralelo normativo de la apreciación de la prueba en delitos sexuales contra menores de edad en Colombia. Disponible en: <https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/1646>
- Zapata, M. y Valencia, J. (2014). Debido proceso probatorio y derecho de contradicción probatoria en el trámite de revisión de fallos de tutela. *Revista Opinión Jurídica*, 13(25), 175-190.